



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 137, instaurado por MARTIN ALFONSO ACOSTA MORE contra POSITIVA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 20 del 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: MARTIN ALFONSO ACOSTA MORE.
Demandado: POSITIVA.
Radicado: 2023 - 137-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de POSITIVA

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada POSITIVA, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por MARTIN ALFONSO ACOSTA MORE, actuando a través de apoderado judicial, contra POSITIVA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada POSITIVA a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@positiva.gov.co. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Amanda María Peña Higgins como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a116d8aac5c6c4448141875297962873784e4a39f89521d221df3b15e37724f3**

Documento generado en 21/06/2023 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandada, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 189, instaurado por DARIO DELGADO VARGAS contra CEMEX PREMEZCLADO DE COLOMBIA SA, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 20 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - mayo cinco (5) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.
Demandante: DARIO DELGADO VARGAS.
Demandado: CEMEX PREMEZCLADO DE COLOMBIA SA.
Radicado: 2023 - 189-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de CEMEX PREMEZCLADO DE COLOMBIA SA.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a la demandada CEMEX PREMEZCLADO DE COLOMBIA SA, a través del correo electrónico juridica@cemex.com

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por DARIO DELGADO VARGAS, actuando a través de apoderado judicial, contra CEMEX PREMEZCLADO DE COLOMBIA SA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la demandada CEMEX PREMEZCLADO DE COLOMBIA SA, a través del correo electrónico juridica@cemex.com. Enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. Rony Romero Pichón como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731f10655893454ccd3dee6745dd6066f3cdc23072915ecffaca1d68b6d5484e**

Documento generado en 21/06/2023 10:26:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandas, que hace la oficina judicial, la presente demanda Ejecutiva Laboral- N°. 2023 - 177-00, instaurada por el señor JOSE EDUARDO BECERRA CABAS, contra JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA. A su despacho paso para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 20 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ejecutivo Laboral

Demandante: JOSE EDUARDO BECERRA CABAS.

Demandado: JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA.

Radicación: 2023 - 177

Procede el Despacho a resolver las peticiones de mandamiento de pago y medidas cautelares:

- 1.) El señor JOSE EDUARDO BECERRA CABAS actuando en nombre propio, en su calidad de abogado portador de la tarjeta profesional No 171.443. del CSJ ha presentado demanda Ejecutiva Laboral en contra del señor JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía número 85.454.696, con el fin de que se dicte en contra del demandado y a favor del demandante, orden de Mandamiento de Pago.

Como título para el recaudo ejecutivo se anexaron al expediente:

- Copia autentica del contrato de prestación de servicios profesionales de abogado, suscrito entre JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA obrando en nombre propio en calidad de contratante y JOSE EDUARDO BECERRA CABAS, en calidad de contratista, para la prestación del servicio de representación jurídica ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Barranquilla, o ante cualquier otra instancia judicial y extra judicial, para defender los derechos que le asisten al señor JORGE BUELVAS ANGARITA.

Y la cláusula TERCERA, se pactan honorarios, y dice: *“el poderdante se compromete a reconocer y pagar los servicios de que trata este contrato por la prestación del servicio de representación judicial y extrajudicial ante las instancias que se requieran por un valor del 40% del valor total de lo reconocido, sin excluir los aportes a salud que le serán descontados al ser incluido en nómina. Igualmente, por terminación anormal del poder de la siguiente forma: el poderdante reconocerá y pagará el servicio profesional de representación judicial con la cesión de los derechos litigiosos que se indica en la cláusula OCTAVA en el equivalente al cuarenta (40%) del total rescatado en el litigio mas las costas del proceso, de haberlas PARAGRAFO; para efectos de dar comprensión a la suma en rescate pactada en la presente cláusula, se entiende que corresponde al monto global liquidado y pagado por el demandado”.*



Y en cláusula SEPTIMA se indica lo siguiente: *“Las partes le otorgan a este documento el carácter de título ejecutivo para que por cualquier incumplimiento por parte del poderdante se ejecuten las obligaciones económicas contraídas por el poderdante relacionado con los honorarios”*. (folio 6 a 8 archivo demanda)

- Igualmente aparece aportado a la demanda la Resolución RDP 007225 del 5 de abril de 2023, por medio de la cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -, reestablece una pensión de invalidez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL - SALA DE DESCONGESTION No 1, de JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA. (folio 9 a 13 archivo demanda)
- Obra oficio de consulta de fecha 25/04/2023, de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, en el que se identifica como causante JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA C.C. 7.446.012, se describe el *“RESUMEN DE LIQUIDACION DE MESADAS – PERIODO DESDE 1/11/2010 HASTA 30/04/2023 por un TOTAL de \$705.531.817 PESOS (sin descuentos en salud) e INTERESES del ARTICULO 141 LEY 100 por valor de \$1.579.061.322”* (folio 14 archivo demanda)
- Obra memorial poder otorgado por el señor Jorge Buelvas Angarita, al Dr. Jose Eduardo Becerra Cabas, para presentar Acción de Tutela contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP (folio 46 a 47 archivo demanda)
- Solicitud de inclusión en nómina, calendada 2 de noviembre de 2022, formulada por Jose Eduardo Becerra Cabas en favor de Jorge Jesús Buelvas Angarita. (folio 17 a 18 archivo demanda)
- Respuesta de la UGPP del 15 de noviembre de 2022, dirigida al señor Jose Eduardo Becerra Cabas, con asunto solicitud de cumplimiento fallo judicial Jorge Jesús Buelvas Angarita. Resuelta negativamente. (folio 19 a 21 archivo demanda)
- Acta de reparto acción de tutela, de fecha 10 de marzo de 2023, radicado 08001310300220230002000, presentada por Jose Eduardo Becerra Cabas contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. (folio 51 archivo demanda)
- Escrito de tutela presentado por JOSE EDUARDO BECERRA CABAS, en representación del señor JORGE BUELVAS ANGARITA contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP. (folio 48 a 50 archivo demanda)
- Memorial de fecha 19 de septiembre de 2019, dirigido al Honorable Tribunal Superior de Barranquilla dentro del proceso con radicado 2013 – 501-01 procedente del juzgado sexto laboral del circuito de Barranquilla, radicado interno 5545 MP. Ariel Mora Ortiz, suscrito por el Dr. Jose Eduardo Becerra



Cabas, en calidad de apoderado del señor Jorge Jesús Buelvas Angarita
(folio 31 a 45 archivo demanda)

- Memorial radicado ante la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, con acuse de recibido 9 de marzo de 2022, suscrito por JOSE EDUARDO BECERRA CABAS, en oposición al recurso de casación presentado dentro del proceso con radicado 080013105000620130050101 (folio 22 a 30 del archivo demanda)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es menester el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual indica que: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”*.

Procede el Despacho a dilucidar si el título con el que se pretende el recaudo ejecutivo aportado por el demandante, cumple con los requisitos de cobro señalados en el Art. 100 del C.P.T y S.S, según el cual el título ejecutivo laboral es todo aquel documento que proviene del deudor o de su causante, en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible de dar, hacer o no hacer algo a favor de su acreedor o tenedor legítimo del título, o una providencia judicial o arbitral en firme de igual contenido.

Es así como examinado el documento denominado *“contrato de prestación de servicios profesionales de abogado”* el mismo establece unas obligaciones recíprocas entre los contratantes a saber; el contratista se obliga a prestar sus servicios profesionales y el contratante a pagar un porcentaje equivalente al 40% de las resultas de la gestión del contratista, obligación que es clara y expresa. Respecto a su exigibilidad, se indica en la cláusula CUARTA que: *“el poderdante autoriza al apoderado para deducir directamente y con prelación a cualquier otro compromiso crediticio, el valor total de los honorarios pactados en la cláusula anterior, cualquiera sea la manera formal o lícita de reclamo o de demanda ejecutiva, según el caso utilizado, desde la fecha de celebración del contrato”*, es decir, su exigibilidad ocurría incluso desde que se celebraba el contrato en mención, solo pendiendo el conocer el valor de las sumas obtenidas por la gestión del contratista.

Así mismo se encuentra que lo establecido en el documento denominado *“contrato de prestación de servicios profesionales de abogado”* se complementa con la definición de los derechos a favor del contratante en la Resolución RDP 007225 del 5 de abril de 2023, con la cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP reestablece una pensión de invalidez en cumplimiento de un fallo judicial proferido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION LABORAL SALA DE DESCONGESTION No 1 de JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA, y el Oficio de consulta novedad de fecha 25 /04/2023, de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES, en el que se identifica como causante al señor JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA C.C. 7.446.012, “RESUMEN DE LIQUIDACION DE MESADAS – PERIODO DESDE 1/11/2010 HASTA 30/04/2023 - TOTAL \$705.531.817 PESOS (sin descuentos en



salud) INTERESES ARTICULO 141 LEY 100 por valor de \$1.579.061.322 (que suman un global de \$ 2.284.593.139 pesos) (folio 14 archivo demanda)

De los anteriores documentos, analizados en su conjunto, permiten establecer de manera concreta el monto de la obligación en favor del contratista y en contra del contratante en suma equivalente a \$913.837.255 pesos.

Así las cosas, entiende el despacho que el contrato de prestación de servicios, la Resolución RDP 007225 del 5 de abril de 2023, con la cual LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP reestablece la prestación y la liquidación efectuada por dicha entidad en cumplimiento de un fallo judicial, constituyen un título complejo.

MEDIDAS CAUTELARES

En forma adicional en el acápite de la demanda, el ejecutante solicita se decrete MEDIDAS CAUTELARES a fin de que el auto de mandamiento de pago no se torne ilusorio, así:

1. Que se ordene el embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el señor Jorge Buelvas Angarita identificado con C.C. 7.446.012 en las cuentas de ahorro o corrientes o certificados de depósito a término CDT en los bancos DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS. AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y BBVA.
2. Que se ordene la retención y secuestro de los dineros que tiene el señor Jorge Buelvas Angarita identificado con CC 7.446.012 pendiente de pago en FOPEP y/o UGPP que corresponden a \$1.143.702.962,50 que se encuentran retenidos en esa entidad, sumas que aún no han sido pagadas al señor Buelvas Angarita.

En tal sentido, encuentra el despacho que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 dice;

ARTÍCULO 134. *Inembargabilidad. Son inembargables:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley.*
7. *Los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional.*



Así las cosas, encuentra procedente la medida cautelar sobre los dineros que tenga o llegare a tener el señor Jorge Buelvas Angarita identificado con CC 7.446.012 en las cuentas de ahorro o corrientes o certificados de depósito a término CDT en los bancos; DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS. AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y BBVA.

Empero, frente a la solicitud consistente en ordenar la retención y secuestro de los dineros que tenga el señor Jorge Buelvas Angarita identificado con CC 7.446.012 pendiente de pago en FOPEP y/o UGPP que corresponden a \$1.143.702.962,50 que se encuentran retenidos en esas entidades, sumas que aún no han sido pagadas, es improcedente comoquiera que lo que se pide es el embargo de unos dineros que resultan inembargables, conforme al artículo en cita.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JOSE EDUARDO BECERRA CABAS y en contra del demandado JORGE JESUS BUELVAS ANGARITA C.C. 7.446.012, por la suma de NOVECIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$913.837.255), por concepto de pago de honorarios profesionales de abogado.

El Pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal del presente proveído, conforme a la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes.

TERCERO. DECRÉTESE la medida cautelar consistente en embargo y secuestro sobre los dineros que tenga o llegare a tener el señor Jorge Buelvas Angarita identificado con CC 7.446.012 en las cuentas de ahorro o corrientes o certificados de depósito a término CDT en los bancos DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS. AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, COLPATRIA, CAJA SOCIAL Y BBVA, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

CUARTO. LIMÍTESE el embargo hasta la suma de NOVECIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO (\$ 913.837.255) PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Leonardo Mendoza Niebles

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6297fa4041b91ae47b83c135ec848b862631707b6ff5472f14cddac8fdbba2a24**

Documento generado en 21/06/2023 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por **SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO**, quien actúa en nombre propio, contra la entidad NUEVA EPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 21 de junio de 2023.

El secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Junio (21) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: **ACCION DE TUTELA.**
Radicación: **2023-00197**
Accionante: **SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO**
Accionado: **NUEVA EPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente este Despacho Judicial para conocer de ella, al ser este el lugar donde ocurre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a su admisión.

De otro lado, al revisar el detalle de la presente acción de tutela, tenemos que es menester vincular a la Superintendencia de Salud, toda vez que, es esta entidad encargada de controlar y vigilar las entidades prestadoras del servicio de salud EPS., para que informe acerca de los hechos narrados en la presente acción constitucional.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **SUGEIDY ISABEL OBREDOR MURILLO**, quien actúa en nombre propio,



contra las entidades **NUEVA EPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL**, por la presunta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida digna y seguridad social.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de esta acción de tutela a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, conforme a la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIERASE al **NUEVA EPS S.A. Y EPS SALUD TOTAL** y a la vinculada **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rinda informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndose que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

CUARTO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

QUINTO: HÁGASELE saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico, así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones y en los correos que registren en las respectivas páginas web las entidades vinculadas a esta tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JLAC

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8072a85f5fe4d40623ffad21e9c3691642acfdeeadd64c9f9a1e72b14de5dd4a**

Documento generado en 21/06/2023 04:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

Informe Secretarial: informo a usted, señor Juez, que nos correspondió por reparto de demandad, que hace la oficina judicial, la presente demanda ordinaria Laboral N° 2023 - 121, instaurado por la señora MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ BARRAGAN contra WILLIAN CERTAIL OSORIO, el cual se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión. Paso a su despacho para que sirva proveer.

Barranquilla, junio 20 del 2023.

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA.

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARANQUILLA - junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ BARRAGAN.

Demandado: WILLIAN CERTAIL OSORIO.

Radicado: 2023 - 121-00

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en el Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra del demandado WILLIAN CERTAIL OSORIO.

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia al demandado WILLIAN CERTAIL OSORIO en la dirección física anotada para el efecto en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por MARIA DE LOS ANGELES HERNANDEZ BARRAGAN actuando a través de apoderado judicial, contra WILLIAN CERTAIL OSORIO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas WILLIAN CERTAIL OSORIO en la dirección física anotada para el efecto.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. Luz Dary Rueda Diaz como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a234f85102a670cdd9535f26ff87cdc7bc439ae7e4388b22b35cc0c3db0c616c**

Documento generado en 21/06/2023 10:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>